



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-83/2023

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior³ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **dicta sentencia** en el sentido de **desechar** de plano la demanda, debido a que carece de firma autógrafa.

ANTECEDENTES

1. Denuncias. En octubre de dos mil veinte, fueron presentadas diversas quejas en distintas Juntas Distritales del INE en contra del presunto registro en el padrón de militantes del PRI, debido a que las personas denunciantes no otorgaron su consentimiento. Asimismo, dos personas denunciaron la omisión de que se les desafiliara del partido. Las denuncias fueron remitidas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵ del INE.

2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y requerimientos de información. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo

¹ En lo sucesivo, actor, recurrente o PRI.

² En lo siguiente, Consejo General o INE.

³ En adelante, Sala Superior o esta Sala.

⁴ En lo posterior, este Tribunal.

⁵ En lo subsecuente, Unidad Técnica.

emitido por el Titular de la Unidad Técnica, se ordenó formar el expediente⁶; admitir e iniciar el trámite del procedimiento sancionador ordinario⁷; reservar el emplazamiento y realizar diversos requerimientos⁸.

3. Emplazamiento. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se emplazó al PRI a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

4. Vista a los denunciantes y alegatos. El diez de febrero siguiente, se dio vista a las partes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Resolución impugnada (INE/CG201/2023). Luego de la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, el treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE determinó **sobreseer** el procedimiento en lo que respecta a cinco personas, la **no acreditación** de la infracción de indebida afiliación y uso de datos personales de dieciséis personas, la **acreditación** de la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales respecto a cinco personas e imponer una multa por cada una de las personas denunciadas de quienes resultara aplicable dicha sanción.

6. Recurso de apelación. El diez de abril de dos mil veintitrés, el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE presentó,

⁶ Registrado bajo la clave UT/SCG/Q/PRI/JD24/MEX/122/2020.

⁷ Respecto a veinticinco ciudadanos.

⁸ Por una parte, se requirió a los Vocales Ejecutivos y Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México los escritos originales de queja de una ciudadana y un ciudadano; y por otra, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios se requirió al PRI y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que proporcionaran información relacionada con la presunta indebida afiliación de las partes denunciadas.

Adicionalmente, derivado de que los escritos de queja de una ciudadana y un ciudadano se advertía que presentaron escritos de renuncia al PRI, se solicitó a estos que los remitieran.

Posteriormente, se dio vista a dieciocho personas ciudadanas con los formatos únicos de afiliación o refrendo proporcionados por el PRI, sin que éstos emitieran manifestación alguna; se ratificaron los escritos de desistimiento de cinco quejosos; y se ordenaron diligencias de investigación relacionadas con el padrón de afiliados.



ante la Oficialía de Partes del Instituto, demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución precisada en el párrafo que antecede.

7. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-83/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁹ para conocer el presente medio de impugnación, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, emitida en un procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de un partido político nacional por la vulneración al derecho de libertad de afiliación, desafiliación y el uso indebido de datos personales.

Segunda. Normatividad aplicable. Se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el INE ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional que

⁹ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción III, incisos a) y b) y 169, fracciones I, inciso e) , de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, (en lo sucesivo, Ley Orgánica); así como 36, párrafo 2, inciso b) y 39, párrafo 1, inciso a) de la Ley de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios), expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de marzo de dos mil veintitrés, en vigor a partir del día siguiente.

SUP-RAP-83/2023

promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el veintiocho de marzo del dos mil veintitrés.

En esa misma fecha, el ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, el mismo ministro instructor ya había decretado la suspensión del controvertido Decreto.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023¹⁰, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

A partir de lo expuesto, si bien el recurso de apelación identificado al rubro se presentó el pasado diez de abril y se pretende impugnar una resolución en la que la autoridad responsable determinó imponer una multa al partido

¹⁰ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



actor por la vulneración al derecho de libertad de afiliación, desafiliación y el uso indebido de datos personales de diversos militantes.

En consecuencia, el presente juicio se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera. Improcedencia. La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda presentada por el PRI debe desecharse porque carece de firma autógrafa.

1. Marco jurídico. Los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada. Asimismo, la demanda debe cumplir, entre otros requisitos formales, el de hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora¹¹.

La Ley de Medios¹² establece que cuando la impugnación incumpla el requisito de hacer constar la firma autógrafa de la parte actora, se declarará su improcedencia y se desechará de plano la demanda.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable o esencial para la validez del medio de impugnación.

La importancia de este requisito radica en que produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, dar autenticidad al escrito de demanda e identificar a la o el autor o suscriptor de la ésta.

Lo anterior, porque la firma autógrafa representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

¹¹ Artículo 9, párrafo primero, de la Ley de Medios.

¹² Artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

2. Caso concreto. El partido recurrente presentó su demanda en la Oficialía de Partes del INE, de la cual se advierte que carece de firma autógrafa. En su lugar consta la representación física de una firma electrónica, como se advierte de las constancias en el expediente.

En ese sentido, el escrito carece del requisito formal establecido en la Ley de Medios para autenticar la voluntad del partido promovente de ejercer el derecho de acción.

Lo anterior, porque si bien la Sala Superior aprobó la implementación del juicio en línea¹³ –como método alternativo al dispuesto en el marco normativo–, a través del cual se permite que, de manera electrónica se presenten demandas de todos los medios de impugnación, lo cierto es que el escrito en cuestión fue presentado por un mecanismo diferente.

La consecuencia de lo anterior es que las herramientas del juicio en línea que garantizan la certeza de la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales no pueden utilizarse para verificar la voluntad en este escrito de demanda.

Al respecto, la promoción de los medios de impugnación en materia electoral se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, que permiten presumir la voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Lo que, en el caso del juicio en línea, requiere que se haga a través del sistema correspondiente¹⁴, pues con ello se puede validar la firma electrónica utilizada mediante el reconocimiento de certificados digitales homologados¹⁵.

De los escritos de presentación y de demanda –mismos que contienen una impresión de una firma electrónica registrada ante el INE– no es dable verificar su autenticidad. Esto debido a que no se cuenta con los certificados digitales que comprueben su validez, ya que estos se presentaron de forma física ante la autoridad electoral.

¹³ Ver acuerdos generales 5/2020 y 7/2020.

¹⁴ Conforme al artículo 24 del Acuerdo General 7/2020.

¹⁵ Artículo 2.XIII del Acuerdo General 7/2020.



Así, aunque se ha reconocido que el INE tiene facultades para expedir certificados digitales para verificar la autenticidad de documentos¹⁶, este criterio no significa que la promoción de medios de impugnación mediante el uso de firma electrónica no deba ajustarse al procedimiento establecido en el Acuerdo General 7/2020, que regula al juicio en línea.

Ello es consistente con el Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el INE, el cual establece que la firma electrónica avanzada expedida por el Instituto podrá utilizarse para procedimientos contenciosos en los términos que señale la normativa de la materia.¹⁷

En el caso de la presentación de medios de impugnación en materia electoral de forma electrónica, el Acuerdo General 7/2020, establece que deberán interponerse a través de la página de internet del Tribunal Electoral, ingresando al sistema de juicio en línea¹⁸.

Esto es así porque el reconocimiento de los certificados digitales para los efectos de la promoción de medios de impugnación se encuentra condicionado a su verificación en términos de los convenios que permitan el intercambio de información necesario para validar los certificados digitales referidos¹⁹.

Sólo a través de la presentación electrónica del medio de impugnación, el cual debe contener los certificados digitales correspondientes, es que puede verificarse la voluntad de quien promueve con base en los elementos técnicos que integran al sistema del juicio en línea.

En el caso, el sello de firma electrónica que consta tanto al final del escrito de presentación como del escrito de demanda es insuficiente para tener por

¹⁶ Este criterio fue expresado en el expediente SUP-JLI-7/2020.

¹⁷ Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral, Artículo 11. Todas las comunicaciones que se realicen entre instancias del Instituto deberán llevarse a cabo vía electrónica, mediante la utilización de la firma electrónica avanzada. Para el trámite y sustanciación de procedimientos de índole contencioso o administrativo, se podrá hacer uso de la firma electrónica avanzada en los términos que señale la normativa en la materia. En caso de que se presenten situaciones extraordinarias que pongan en riesgo la salud, seguridad o cualquier derecho humano del personal del Instituto y de la ciudadanía en general, y la norma específica no contemple el uso de la firma electrónica avanzada, el Consejo General, la Junta General Ejecutiva o el órgano competente para tramitar o sustanciar el procedimiento correspondiente podrá determinar su uso atendiendo el caso particular, siempre y cuando garantice el debido proceso.

¹⁸ Artículo 22 del Acuerdo General 7/2020.

¹⁹ Artículo 2.XIII del Acuerdo General 7/2020.

satisfecho el requisito de la firma necesaria para verificar la autenticidad y voluntad en la promoción del medio de impugnación. Esto debido a **que no se promovió el medio de impugnación a través del sistema del juicio en línea** y tampoco se cuenta con los certificados digitales que permitan garantizar la identidad de quien promueve el escrito de demanda.

En ese sentido, no puede suplirse el requisito de firma autógrafa en un documento que contenga una representación de una firma electrónica, pues el alcance de este medio de autenticación se encuentra restringido a los documentos digitales.

Asimismo, no pasa desapercibido que el INE le dio el trámite de ley a la demanda presentada por la parte actora; sin embargo, ello no implica la procedencia del juicio.

Con base en lo anterior, ante la ausencia de la firma autógrafa tanto en el escrito de presentación del medio de impugnación como en la demanda, la Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el escrito presentado en la oficialía de partes del INE efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la parte actora. Máxime que no se argumentó justificación alguna para no utilizar el sistema del juicio en línea y tampoco se cuenta con el documento digital que pudiera permitir la verificación de los certificados electrónicos correspondientes, pues como se precisó el medio de impugnación se presentó de forma física ante la autoridad responsable.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda²⁰.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

²⁰ Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación SUP-RAP-28/2022 y SUP-RAP-56/2021.



Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidenta por ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.